

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**EL ARBITRAJE PRIVADO**

14. Los laudos en Estados federales .....	119
15. El Derecho transnacional .....	125

terminar cuándo y cómo se otorga el reconocimiento, la asimilación.

Sin embargo, lo anterior sólo aclara un aspecto del problema, pues al lado del pronunciamiento típicamente extranjero, se encuentran, en aquellos países de estructura federal, otros fallos que, sin ser vernáculos no dejan de ser nacionales; y a ello debe añadirse un fenómeno que va adquiriendo cada día mayor importancia: el arbitraje que, a falta de mejor denominación, podría llamársele transnacional, utilizando la terminología de PHILIP C. JESSUP,<sup>291</sup> pues se trata de un arbitraje profesional al estilo del administrado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, que más adelante se estudia. Como laudos extranjeros, que ofrecen ciertos contrastes con los apoyados en leyes de otros Estados, los emitidos por los árbitros de estas asociaciones necesitan un análisis que permita conocer su fuente de obligatoriedad.

#### 14. *Los laudos en Estados federales*

Los laudos extranjeros se reconocen y ejecutan en México como sentencias, pues el artículo 73 fracción XVI de la Constitución general, ha atribuido al Congreso federal competencia para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración. En este sentido, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 5 de enero de 1934, que vino a derogar la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886, es reglamentaria de ese precepto y de los artículos 30, 33, 37 y 133 constitucionales.

Como el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización expresa que: "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión"; el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, en todo el país, se rige por los artículos 605 y 607 del código procesal, que hablan de sentencias extranjeras, y, por la misma razón, el Código Federal de Procedimientos civiles es omiso sobre el punto.

<sup>291</sup> JESSUP, Phillip C. *op. cit.*, *passim*.

Distinto es el problema de los laudos apoyados en legislaciones de otros Estados de la misma República Mexicana. Como Estado federal, México ha seguido la tendencia norteamericana que le distingue, por ejemplo, de Brasil y Venezuela, Estados federales también, pero con una sola ley procesal. Las veintinueve entidades federativas, más el Distrito y los Territorios federales, por un lado, y la misma Federación, por otro, han dado por resultado, solamente en lo civil, un código federal y treinta no federales (para no llamar estatal al código del Distrito que, se ha visto, es federal para el rubro de extranjería), y en lo mercantil un Código de Comercio cuyo Libro quinto regula el procedimiento judicial y el convencional, con el que algunos autores confunden el arbitraje privado. Es claro que la materia laboral, objeto de la Ley federal del Trabajo, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, no se incluya en las menciones anteriores, porque si bien se habla de arbitraje, ni es privado ni es convencional, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí actúan como autoridad y pueden ejecutar sus propias resoluciones.

Se sabe que al transformarse la Confederación norteamericana en Federación, el artículo iv del pacto de 1777, ratificado en 1781, pasó con igual número a la nueva Constitución y en su sección i implantó la obligación de dar eficacia a los actos, procedimientos y registros de los tribunales y, en especial, a las leyes, encomendando al Congreso la elaboración de las bases para probar los mismos y sus efectos. Al independizarse la República Mexicana se habló de una Federación en el Acta Constitutiva y el artículo 145 de la Constitución de 1824 reprodujo, casi literalmente, el precepto norteamericano.

A su turno, la Constitución de 1857 introdujo en su artículo 115 el término actos públicos y otorgó al legislador la facultad para regular su prueba y efectos. En la Constitución actual de 1917, se reitera la obligación de los Estados de dar entera fe y crédito a los actos de las demás, imponiendo al Congreso el deber de dictar la ley reglamentaria que está aún sin expedir.

El vigente artículo 121 constitucional expresa: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos,

y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación; III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. . . .”

Esta regla legal que intenta superar la crisis que provoca la confrontación de la potestad concedida al Congreso general y el sistema federal de competencias reservadas a los Estados, implanta la teoría de la territorialidad en forma contradictoria, según la doctrina, por cuanto ordena que en los distintos Estados se de entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los otros, conduciendo a la eficacia extraterritorial de los mismos.<sup>202</sup>

De la territorialidad de las leyes se infiere la territorialidad de los procedimientos, idea que ya aparecía en el libro 2, título 1, ley 20 del Digesto y que después repitiera la ley 15, título 22 de la Tercera Partida. Para que se pueda ejecutar una sentencia en otro Estado de la misma Federación, el artículo 121 fracción III de la Constitución exige a) que el emplazamiento se haya hecho personalmente al demandado y b) que el juez que dictó la sentencia haya sido competente, bien por razón de que el demandado tuviera su domicilio dentro de la competencia del tribunal sentenciador o bien porque se hubiera sometido expresamente. No es suficiente, según MACÍAS,<sup>203</sup> que se haya emplazado al no residente aunque la citación fuere personal, porque si el emplazamiento procede de juez incompetente por razón de la per-

<sup>202</sup> TRIGUEROS, Eduardo: *El artículo 121 de la Constitución* en “*Revista Mexicana de Derecho público*”, México, 1946, vol. I, t. II, p. 180. José Luis SIQUEIROS, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, Chihuahua, 1957, pp. 43 y 44.

<sup>203</sup> MACÍAS, José Natividad: *Origen y alcance del artículo 121 Constitucional*, en *Jus, Revista de Derecho y ciencias sociales*, marzo de 1946, t. XVII, Núm. 92, p. 159.

sona, es como si no se aplicara el principio de la territorialidad de las leyes y procedimientos.

Estos problemas que encuentran un precepto constitucional limitando las facultades de las autoridades estatales, hacen pensar con MACÍAS, uno de los autores de la disposición, que se está frente a un Derecho internacional interno que, si por su forma tiene paralelo con el grupo que entonces se llamaría Derecho internacional externo, por su fuente y especial solución se aparta de él.

Nacionalidad y condición de los extranjeros son materias del orden federal y, por ello, las restantes legislaciones de la República no pueden entrar en conflicto cuando se trata de cuestiones del estado civil, dentro de las que se incluyen los casos de declaración de nacionalidad; pero ello no impide que en el orden interno se presenten conflictos para determinar la norma aplicable. Así, el artículo 15 del Código civil del Distrito, implanta la norma universal "locus regit actum"; pero como no todos los Estados coinciden en el significado de lo que se llama la forma extrínseca y en algunos ésta atañe al fondo mismo, de las diversas apreciaciones depende lo que se conoce como el conflicto de las calificaciones.

Estos problemas, aparentemente necesarios en los países federales, dan por resultado que si en México el conflicto de calificaciones con los Estados extranjeros se presenta en el orden federal y son aplicables los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito, entre los Estados de la Federación y el Distrito u otros Estados de la misma, han de resolverse de conformidad con lo previsto por el artículo 121 constitucional, en la inteligencia de que no todos los Estados concuerdan en las calificaciones de lo que deba entenderse por derechos reales y personales.

También del artículo 121 se desprende el régimen de los bienes muebles e inmuebles en los diversos Estados y en el Distrito y Territorios federales, porque en su fracción II declara que se regirán por la ley del lugar de su ubicación. Es, entonces, competente la ley de cada entidad para regular la materia, aunque resta el problema de la interpretación en cuanto a los derechos adquiridos sobre muebles que son por su misma naturaleza susceptibles de ser transportados de un Estado a otro deliendo

señalarse que ciertos muebles como los barcos y aeronaves, están regidos por la ley del pabellón y que en México, el Código de Comercio los considera inmuebles y hace obligatoria su inscripción en el Registro de Comercio, así como de su enajenación y gravámenes. Además, por las diferentes convenciones para la unificación del transporte aéreo, varias de las cuales ha suscrito y ratificado México, la responsabilidad resultante del contrato de transporte puede ser presentada, a elección del demandante, ante el tribunal del domicilio del transportado, en el asiento principal de sus negocios, en el lugar donde tenga la oficina por la que se haya efectuado el contrato, o ante el tribunal del lugar de destino y conforme a la ley del tribunal elegido se seguirán los procedimientos.<sup>294</sup>

Como la competencia judicial internacional externa ha sido materia de algunos tratados celebrados por México con otros países, se ha reconocido ya que, a falta de elección de las partes, corresponde el conocimiento del juicio al juez del domicilio del demandado o al de la ubicación de los bienes si fueren inmuebles. Se ha pensado que, fuera de la regla del domicilio del demandado, debe dejarse a la apreciación del juez la decisión sobre su propia competencia, en los términos de su ley natural, salvo la excepción que pueda oponer el demandado y la aplicación de leyes que se consideren de orden público, como las que se refieren a las relaciones laborales.<sup>295</sup>

Pero en el orden interno, el problema se agrava cuando se toma en cuenta que ni el código federal de procedimientos civiles, ni el del Estado de Guanajuato, regulan el arbitraje. De entenderse que el laudo es una resolución pública, la fracción III del artículo 121 constitucional permitiría exigir el reconocimiento y ejecución del dictado en otra entidad; pero con ello no queda resuelto el problema de los laudos emitidos en el Estado de Guanajuato. En este caso, las autoridades judiciales del Estado no pueden homologarle ni las administrativas registrarle como lo ordena el Reglamento del Registro Público en el Distrito Federal. Sólo queda, entonces, la posibilidad de que en el acuerdo

<sup>294</sup> ARCE, Alberto C.: *Derecho internacional privado*, Guadalajara, 1961, pp. 182 y 183.

<sup>295</sup> ARCE, Alberto C., *op. cit.*, p. 261.

se invoque como fundamento del laudo, la ley de aquella entidad en que deba reconocerse y ejecutarse. Pero en el propio Estado de Guanajuato, el laudo tendrá el valor jurídico del compromiso, acuerdo privado, lo que viene a demostrar, no la índole privada del arbitraje en su estructura total, sino, cabalmente, que el laudo sólo es acto público cuando existe una disposición legal que le apoye.

De todo lo anterior resulta que la competencia judicial depende de la territorialidad de la ley estatal aplicable y, si el Código procesal del Distrito es aplicable para decidir las competencias en el orden internacional externo, por no ser ley reglamentaria del artículo 121 constitucional, no puede regir las cuestiones que en el orden interno de la federación se presenten. En tal virtud, debe atenderse a lo dispuesto por el capítulo I del título II del Código federal de procedimientos civiles que confiere a la Suprema Corte la facultad para dirimir la competencia entre los tribunales de los Estados. Se trata de una ley federal, dictada por el Congreso de la Unión reglamentando el artículo 121 fracción III constitucional. Por ende, cuando la competencia judicial entre en colisión, toca al Pleno de la Suprema Corte, según el artículo 11 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resolver las cuestiones en los términos de la ley procesal federal.

En atención a la competencia territorial de los tribunales estatales, no es exclusivamente el problema de la determinación de la potestad de conocer lo que interesa, sino también el tema del reconocimiento del fallo del juez que, si no puede calificársele de extranjero, tampoco se acomoda a la tradicional denominación de juez nacional. Conforme al precepto constitucional, la fuerza ejecutoria de una sentencia dictada en otro Estado, depende de lo que dispongan las leyes de la entidad en que va a cumplirse y, aun cuando puede aceptarse con TRIGUEROS<sup>297</sup> que los Estados pueden ir más allá de la Constitución y reconocer competencia a un tribunal incompetente originariamente, lo fundamental es que la existencia de la federación en los regímenes

<sup>296</sup> ARCE, Alberto C., *op. cit.*, p. 262.

<sup>297</sup> TRIGUEROS, Eduardo. *op. cit.*, p. 130.

como el mexicano o el norteamericano, conduce a un estado de crisis la terminología de sentencia extranjera.

Así, por más que el artículo 632 del código procesal del Distrito, indique que notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración; cuando el laudo proviene de una entidad federativa surge el problema de su reconocimiento al tenor de los artículos 599 a 602. Otro tanto acontecerá en cada Estado de la República y, cuando la ley procesal sea omisa, deberá aplicarse directamente el artículo 121 constitucional; en la inteligencia de que habrá que distinguir dos casos: *a*) si es sentencia sobre derechos personales (y por ende laudo sobre ellos), no sólo lleva en sí fuerza probatoria, sino autoridad de cosa juzgada, si la ley conforme a la que se dictó le concede esta cualidad, y es ejecutoria cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, siempre que fuere citada personalmente para estar en juicio, y *b*) si es sentencia sobre derechos reales o bienes inmuebles, no podrá ejecutarse sin importar que atañe a relaciones comerciales reguladas federalmente, menos aún si el asunto es netamente civil, debido a que la fracción III del artículo 121 constitucional, en su primer párrafo, expresamente determina que la ejecutoriedad de estos fallos será factible "cuando así lo dispongan" las leyes de los Estados.

Es verdad que las convenciones internacionales no tienen siempre en cuenta los problemas derivados de las estructuras federales y que se presentan en su interior; pero como se trata de elegir el vocablo adecuado a los laudos no nacionales, no puede pasarse por alto que en estos países, tanto requieren el reconocimiento los laudos extranjeros como los de otras entidades de la misma federación y, si por extranjero se conoce al laudo que sufre esta tramitación, no hay medio seguro para hablar, ni de laudo nacional, ni de extranjero.

### 15. *El Derecho transnacional*

La necesidad de una terminología que adecúe la diversidad de los fenómenos contemplados y otros más que pudieran invocarse, como los aparecidos después de los conflictos bélicos de 1914 y 1940, entre los que destaca la pintoresca institución resultante



de la Convención celebrada entre Francia y el Sarre de 1948 en la que aparecen cuestiones de armonización y sincronización interestatales que han modificado el sistema judicial, las reglas civiles, administrativas y constitucionales por el establecimiento, primero de una Unión económica francosarresa que previó la aplicación en el Sarre de las leyes francesas relativas al estatuto monetario y aduanero y, después, de la Unión económica según la convención de 3 de marzo de 1950, apoyada en la reforma judicial que implicó la creación de un tribunal compuesto por jueces de nacionalidad diferente, cuyas resoluciones son susceptibles de recurso ante la Corte de casación francesa, con la finalidad de proteger la legislación de este país introducida en el Sarre;<sup>298</sup> esta diversidad condujo a Philip C. JESSUP a proponer el término Derecho transnacional apoyado en los siguientes postulados:

a) Nada, en el carácter de las partes, prejuzga acerca de la aplicación de uno u otro de los cuerpos de Derecho en que tradicionalmente se ha dividido la normación internacional. La responsabilidad de un Estado puede estar regulada por el Derecho internacional, por el Derecho internacional privado, por su Derecho doméstico o por el Derecho extranjero. Lo mismo es cierto en cuanto a las organizaciones internacionales, suponiendo que sus estatutos pudieran considerarse Derecho doméstico. De otra parte, las mismas normas son aplicables a la responsabilidad de los individuos y las corporaciones privadas.

b) Nada, en la naturaleza del tribunal que conoce de un caso, presupone la aplicación de alguno de estos derechos. Una corte nacional aplica el derecho doméstico, el extranjero, el internacional privado y el internacional público. La corte internacional aplica también estas normas. En ambos casos, la autoridad que crea el tribunal debe establecer qué derecho debe aplicarse o no en determinadas circunstancias.

c) No hay distinción entre Derecho civil y criminal en cuanto a su aplicación a individuos, corporaciones o Estados. El Derecho transnacional cubre, pues, los aspectos civil y penal, los Derechos internacional público y privado, el doméstico también público y privado, pues no hay razón para que un tribunal, sea

<sup>298</sup> SCHAEFFER, Eugène: *Des problèmes de Droit judiciaire que pose L'Union Economique Franco-Sarroise*, París, 1956, passim.

nacional o internacional, carezca de facultades para elegir de estos grupos de normas la regla considerada más adecuada y razonable y justa para la resolución de una particular controversia. La elección no necesita estar determinada por la nacionalidad, la territorialidad, la personalidad, el domicilio, la competencia, la soberanía o cualquier otro rubro, sino la reflexión sobre la experiencia humana y la absoluta o relativa conveniencia del Derecho y el fuero: *lex conveniens* y *forum conveniens*. Este Derecho debe ser establecido por quien tenga el poder de controlar las decisiones de quienes deban fungir como jueces, sea que ese poder se encuentre en la legislación estatal, federal o en la voluntad conjunta de varios Estados, expresada a través de tratados o resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En lo afirmado se toma como objeto la situación transnacional, pero muchas normas se han elaborado pensando sólo en los problemas internos o locales, como las leyes que atañen al reconocimiento de sentencias extranjeras, la extradición, la doble tributación, sucesiones, protección de marcas y derechos de autor y otras materias. Por tanto, las dificultades para resolver los problemas transnacionales, no están en la autoridad nacional, sino en la multiplicidad de autoridades que regulan estos casos, si bien, existen precedentes que auxilian en el establecimiento de bases comunes, especialmente en el Derecho marítimo, predominantemente transnacional, codificado ya en la ley de Roda en el siglo VII antes de Cristo, por la voluntaria acción de los navegantes, y que ha encontrado en las conferencias no gubernamentales, en que estuvieron representados intereses de varios países, acuerdos que hoy son de aplicación general, a través de la inserción voluntaria de cláusulas que prevén que toda reclamación por averías generales, debe resolverse de acuerdo con las York-Antwerp Rules. Los gobiernos han implantado también, el uso de organizaciones transnacionales, tales como las comunicaciones postales, telecomunicaciones, salud, narcóticos, pesca, ferrocarriles, aviación, navegación, trabajo y otras más y, de nuevo, la Comunidad europea del carbón y el acero, ha iluminado el camino para la creación de autoridades supranacionales.<sup>299</sup>

<sup>299</sup> JESSUP, Phillip C., *op. cit.*, pp. 112 y 113.

La necesidad terminológica es indudable y el vocablo introducido por JESSUP es significativo, pero su implantación no puede entrañar la eliminación de los clásicos calificativos. La Unión francosarresa representa un caso enteramente original en el terreno judicial, con consecuencias imprevistas por la doctrina. No tiene parangón con ella la Corte de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y, sin encontrar en América instituciones semejantes, puede hablarse del sistema legislativo convencional uniformado en la Convención de Derecho Internacional Privado, firmada en La Habana en 1928, de la que surge el conocido Código BUSTAMANTE, o de los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940.

Si con las palabras Derecho transnacional, se intenta aludir a todos esos fenómenos y se incluyen el Protocolo y la Convención de Ginebra en materia de arbitraje comercial, o la propia Convención de Nueva York de 1958, así como las reglas que sobre esta materia han elaborado instituciones como la "American Association Arbitration" y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, o la Cámara de Comercio Internacional, promotora del anteproyecto sometido al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en fin, si se toman en cuenta tribunales y comisiones mixtas o especializadas, multiplicadas en los períodos de postguerra, se concluye que cualquier vocablo será insuficiente para abarcar la totalidad de las manifestaciones.

Quizás resulte pertinente deslindar la asombrosa experiencia internacional organizada y tendiente hacia un Derecho universal todavía inalcanzable, de la pluralidad de relaciones que ameritan la adopción de nuevos calificativos o determinaciones. Sea cualquiera el objeto de las normas establecidas entre Estados, ya se refieran a cuestiones políticas, económicas, culturales, bélicas, o simplemente de protección y seguridad de sus súbditos, se estará frente al Derecho internacional público, cuando las partes de las convenciones o procedimientos sean entidades soberanas u organizaciones políticas reconocidas por aquéllas, como las Iglesias o la Orden de Malta.

Al Derecho internacional privado corresponde, principalmente, la materia del conflicto de leyes, punto en el que coinciden las doctrinas y legislaciones de los diferentes países. En seguida, se habla de la condición de los extranjeros que, desde el punto de

vista lógico, se antepone al conflicto de leyes; pero debe advertirse que, ni siempre éste se relaciona con la nacionalidad de los sujetos, ni la última aparece en el rubro del Derecho internacional privado en sistemas como el alemán o el grupo anglosajón.

La organización de comunidades universales y parciales, momento decisivo en la evolución mundial del Derecho, ha venido a afectar las dos ramas anteriores. La disciplina internacional pública confronta la existencia de instituciones apoyadas en los dos presupuestos invocados: multiplicidad de entidades soberanas y respeto a sus recíprocas igualdades. Si la fórmula común es la libre convención, los resultados varían según que la organización sea o tienda a ser universal como en las Naciones Unidas, o parcial como en la Organización del Tratado del Atlántico del Norte de marzo de 1949, con antecedentes en la Unión del Benelux de 1944, el Pacto de Bruselas de 1948, la Resolución Vandenberg de 1948 y el Acuerdo para la Cooperación Económica Europea, también de 1948.<sup>300</sup>

Tratados, pactos y convenciones de índole internacional pública, son todos aquellos arreglos que han permitido la constitución de Comisiones y Tribunales; por ende, aun en los casos complejos en que las disputas interesen derechos privados, como las que, conforme a la Convención de 1890 que estableció la "Unión of International Transport by Rail", han de ser decididas mediante procedimiento arbitral,<sup>301</sup> debe hablarse de normas y laudos de Derecho internacional público.

Se entra aquí en un campo verdaderamente difícil de caracterizar conforme a las anteriores concepciones del Derecho internacional público, porque ya en el ámbito procesal las entidades privadas alcanzan cierta o plena legitimación para obrar. Con todo, probablemente convenga más ampliar el campo de la disciplina jurídica y no buscar la implantación de una nueva rama, pues en el fondo, la validez y eficacia de las Convenciones y resoluciones de los organismos creados por ellas, dependen por entero del reconocimiento de las entidades soberanas. Es sabido que algunas de estas organizaciones, como la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, llegan al plano supranacional y reflejan estructuras de federación; que en otros casos, como en la Unión

<sup>300</sup> SOKOLA, Tadeo: *Organización del Atlántico del Norte*, Bs. As., 1955, *passim*.

<sup>301</sup> JESSUP, Phillip C., *op. cit.*, p. 78.

Económica francosarresa, aparece una especie de hegemonía judicial a través de la Corte francesa de casación; pero siempre se está frente a relaciones entre Estados u organismos internacionales creados por ellos o reconocidos de manera semejante. Los efectos jurídicos podrán llegar hasta la esfera de los intereses privados, pero las relaciones se sostienen entre entidades públicas.

Por lo que respecta al Derecho internacional privado, precisa distinguir entre las soluciones internas, libremente adoptadas por los Estados que son comunes a cierto número de países, como la regla *locus regit actum* o la *lex situs*, y las reglas resultantes de convenciones internacionales que, simplemente, crean una obligación por parte de los gobiernos, de introducir las normas pactadas.<sup>302</sup> En ambos casos, la intervención de la autoridad nacional es indispensable, aunque la diferencia se pueda ubicar en la fuente de las disposiciones, al grado de que algunas decisiones de los Tribunales arbitrales mixtos establecidos por los tratados de paz de 1919, sostuvieron que hay principios generales de Derecho internacional privado, aludiendo al primer grupo. Nacionalidad, extranjería y conflictos de leyes siguen siendo el campo propio de este sector, y sólo acontece que las relaciones internacionales han venido a provocar una corriente que crece cada vez más, en el sentido de uniformar ya que no es posible unificar, las reglas internas. No sería, por tanto, conveniente hablar aquí de un Derecho transnacional, porque difícilmente puede concebirse que estos problemas se planteen o resuelvan a través de las naciones y sólo entre particulares.

En cambio, la tesis de un Derecho transnacional ofrece perspectivas favorables en un tercer sentido, en aquél donde los fenómenos jurídicos se establecen principal y determinantemente entre particulares, o sea, por causa de relaciones privadas, fundamentalmente derechos subjetivos, derechos disponibles que, por necesidad social, trascienden las fronteras estatales. La intervención de los funcionarios públicos es inevitable en toda organización institucional, porque en algún momento de las relaciones privadas, es preciso acudir al poder oficial, siquiera sea para autenticar los actos, para anotar o registrar las negociaciones y propiciar sus efectos sobre propiedades y posesiones.

<sup>302</sup> WOLFF, Martín, *op. cit.*, pp. 11 y 12.

Pero entre vínculos internacionales, sean públicos o privados, y transnacionales, se observa el principio de división de la posibilidad del cumplimiento espontáneo válido y suficiente por obra de las partes. Ahí donde para crear, modificar o extinguir esos derechos, no se requiera la intervención del poder público, será permitido hablar de una relación transnacional, sí, además, los vínculos afectan a personas domiciliadas en diferentes países o respecto de bienes o actos sujetos a las regulaciones de dos o más Estados.

La relación transnacional puede caer en la normación pública al discutirse su validez o cumplimiento, como puede ser materia internacional a través de los pactos y convenciones interestatales. Sin embargo, frente al grupo de reglas adoptadas por individuos sujetos a diferentes leyes estatales, como se observa en el arbitraje privado, conviene aludir a un Derecho transnacional. Las objeciones que se hicieron a los términos derecho internacional y extranjero, para calificar al arbitraje privado cuyos efectos aparecen en países distintos, no son aplicables a la noción de Derecho transnacional que, al tiempo que señala la existencia de factores exorbitantes al Derecho nacional, aclara la circunstancia privada de las relaciones.

Este arbitraje transnacional es el que ha provocado la suscripción de convenios internacionales y ha hecho pensar en el establecimiento de tribunales que, sin corresponder a las Cortes internacionales, pueden tener competencia a través de las legislaciones nacionales. Ni una Corte internacional ni una supranacional, apoyadas y en cuanto se sustentan en los poderes nacionales, pueden autorizar la idea de un Derecho transnacional; pero el arbitraje privado, susceptible de omitir el sistema legal del país en que se lleva a cabo y cuidando tan sólo de no violar el orden público del Estado en que deba cumplirse el laudo, efectivamente perfora las fronteras.

Las convenciones suscritas hasta la fecha, aunque conservan su carácter de pactos internacionales, no destruyen ni despojan a este arbitraje privado de su sentido transnacional, porque su finalidad es, por una parte, permitir el reconocimiento y la ejecución, en su caso, de los laudos y, por otra, uniformar hasta donde sea posible las normas internas aplicables. La idea, alterada en parte, del Derecho transnacional de JESSUP, no incluiría situacio-

nes interestatales o de organización pública internacional, como tampoco se limitaría a comprender cuestiones de Derecho internacional privado; pero a cambio de ello, comprendería hasta esos fenómenos internos de las Federaciones que también tienden a cruzar los límites territoriales de las entidades estatales.

El Derecho transnacional vendría a explicar por qué el laudo dictado conforme a la legislación extranjera es la interpretación imperativa sobre las pretensiones litigiosas, válida en el país de su cumplimiento y en aquellos en que deba surtir efectos. Una vez más, la diferencia entre función pública y autoridad, permite sostener que el laudo, como acto fundado en la ley, es heterónomamente impuesto a los litigantes, por más que el árbitro siga siendo un sujeto privado. Será, entonces, cuestión atinente al orden público nacional, la derivada del contenido mismo del laudo, esto es, su reconocimiento estará sujeto a las condiciones de procedencia de los actos lícitos; pero la decisión en sí, la heterónoma imposición no tiene por qué atribuirse a una autoridad, ni siquiera en los casos en que el juez designe al árbitro. El problema se circunscribe a la comprobación de que se han comprometido derechos disponibles y que la resolución no contraría ese orden público ineliminable en cualquier institución jurídica.

Organizaciones como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, o la Cámara de Comercio Internacional, administran el arbitraje privado por medio de agencias y conforme a un cuerpo normativo que, aparte de uniformar la cláusula compromisoria, establece reglas de procedimiento. A menos de acudir a la idea del Derecho transnacional, no se ve cómo puedan caracterizarse estos preceptos que rigen por la adhesión de los litigantes y que pueden producir efectos, aun en aquellos países que, como México, no tienen suscritas convenciones internacionales sobre la materia. Sólo admitiendo que el acuerdo y el procedimiento son convencionales y los derechos litigiosos de índole dispositiva, puede explicarse que un nacional deba cumplir un laudo dictado en el extranjero. A diferencia de la sentencia que debe provenir de autoridad competente, el laudo sólo necesita el justificante del sometimiento y de la disponibilidad del derecho.<sup>303</sup>

<sup>303</sup> Sobre sentencia extranjera, pueden verse las siguientes tesis jurisprudenciales: Semanario Judicial de la Federación, tomos IV, p. 309, XXV, p. 585, y XXXI, p. 722.